



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC  
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)  
PIURA  
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y  
NADINE HEREDIA ALARCÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

#### VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, presentado por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”, sin perjuicio de lo cual, “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Evaluado el escrito de aclaración, este Tribunal considera que el recurrente no persigue la aclaración de algún aspecto de la sentencia o la subsanación de algún error u omisión material, sino que pretende abrir un debate respecto de la firmeza sobrevenida y sus alcances, así como el cuestionamiento de los fundamentos 45, 46 y 59, situación que excede la finalidad del pedido de aclaración.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC  
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)  
PIURA  
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y  
NADINE HEREDIA ALARCÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien comparto lo decidido por el resto de mis colegas al resolver esta aclaración, formulo el presente voto con el propósito de precisar, como lo realicé en la sentencia, que no comparto la regla de la “firmeza sobrevenida”, a la cual recurrieron mis colegas para fundamentar la procedencia de la demanda.

En ese sentido, si bien suscribí el sentido de la decisión en relación con el fondo de la controversia, fundamenté la procedencia de la demanda con razones distintas a las que fueron finalmente expuestas en la sentencia.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC  
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)  
PIURA  
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y  
NADINE HEREDIA ALARCÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con denegar el pedido de aclaración presentado, pero debo anotar que debe leerse con cuidado lo planteado en el primer fundamento de lo resuelto, pues como resalta reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal, la existencia de vicios graves e insubsanables puede en ciertos casos (este, por cierto, no es uno de ellos), justificar la excepcional declaración de nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL